tado rehusa proteger los derechos de los ciudadanos de otro Estado, dejando impunes los delitos ó crímenes de que son víctimas, ó no concediéndoles la reparación que se les debe, por los daños que se les han causado.

En todos estos casos hay un daño ocasionado en el orden internacional. Este daño no termina sino cuando el Estado herido en su dignidad, en sus derechos ó en el interés privado de sus nacionales, ha recibido plena satisfacción. Pero ¿cómo poder determinar la responsabilidad del Estado culpable, hacerle conocer sus yerros y hecho ésto, obligarle á prestar la justa reparación del perjuicio causado?

Diferencia entre el derecho interno y el derecho internacional, bajo el punto de vista del modo de decidir los litigios.—Aquí es donde aparece muy clara y de una manera concreta la diferencia entre el derecho interno y el derecho internacional. Cuando, en el interior de un Estado, surge un conflicto entre dos nacionales de este Estado, este conflicto se resuelve por los tribunales, organizados para este efecto, y cuya sentencia puede ejecutarse por el empleo de la fuerza pública, en caso necesario.

Esto no puede ser así en el conflicto entre dos Estados. Siendo los Estados soberanos é independientes, no hay ni puede haber sobre ellos, un poder judicial, encargado de resolver los conflictos que puedan nacer entre ellos, y cuyas decisiones deban observar, so pena de ser obligados á ello por la fuerza. El Estado ofendido, tiene que hacerse justicia por sí mismo con respecto al Estado que le ha causado el perjuicio.

Medios de terminar los litigios internacionales.—Para esto, el Estado ofendido puede ocurrir á dos soluciones diferentes: 1° Las soluciones pacíficas; 2° las soluciones violentas.

Primera sección.—De las soluciones pacíficas.

Diversos procedimientos para llegar á una solución pacífica.—Un litigio internacional puede desenlazarse de una manera pacífica, ya por medio de negociaciones directas de los dos Estados interesados, ó ya por medio de la intervención de una tercera Potencia.

CAPITULO PRIMERO.

Solución pacífica por medio de negociaciones directas.

Diversas formas de negociaciones directas.—Las negociaciones para la solución de un litigio, pueden consistir en el cambio de notas diplomáticas, en el nombramiento de una comisión internacional, ó en la reunión de una conferencia ó de un Congreso.

a).—*Cambio de notas diplomáticas.*—El cambio de notas diplomáticas es un procedimiento empleado, cuando el litigio es de poca importancia, interesa á dos Estados exclusivamente y se refiere á un objeto determinado. Tiene lugar, por ejemplo, cuando un Estado reclama á otro Estado la reparación de un daño causado á sus nacionales, por obra de sus agentes.

Las negociaciones se siguen entonces por conducto del Ministro de Relaciones exteriores de uno de

los Estados, y el representante diplomático, acreditado cerca de su Soberano, por el otro Estado.

b) *Nombramiento de una comisión internacional.*—Cuando el conflicto se refiere á una cuestión técnica, los Estados interesados pueden, para resolverla, recurrir al nombramiento de una comisión internacional, compuesta de representantes que tengan una competencia especial, á los cuales se delegue el poder de terminarla. Esto tiene lugar, por ejemplo, cuando se trata de marcar los límites de una frontera.

c) *Reunión de una conferencia ó de un Congreso.*—Cuando las negociaciones interesan á varios Estados y no se refieren á un solo objeto, sino á un conjunto de puntos que tienen relación con la política de diversos Estados, puede reunirse una conferencia ó Congreso.

Diferencias entre un Congreso y una conferencia.—Congreso y conferencia son dos términos que no deben confundirse. Hay entre estas dos clases de reuniones diplomáticas, importantes diferencias.

I. El Congreso es una reunión diplomática en que figuran personalmente los Soberanos de los Estados, asistidos de sus ministros de relaciones exteriores. La conferencia es una reunión diplomática compuesta de delegados investidos de plenos poderes de sus gobiernos.

Sin embargo, según Blunstchli, desde el Congreso de París de 1856, no es ya indispensable el concurso personal de los Soberanos para que haya Congreso, basta la reunión de los hombres de Estado que dirigen la Nación que representan.

II. El Congreso toma decisiones que obligan directamente á los Estados cuyos jefes han tomado parte en el Congreso.

Es necesario para este efecto, naturalmente, que la materia sometida al Congreso, no sea de aquellas que necesitan la sanción legislativa. La conferencia, por el contrario, no hace sino preparar la solución de las cuestiones que se le someten: las resoluciones que adopta, no son obligatorias para los Estados, sino después de la ratificación que dé el gobierno respectivo.

III. Por último, puede decirse que los Congresos son más solemnes, su esfera de acción es más grande, tienen por objeto tratar cuestiones más importantes de alta política, en tanto que las conferencias se ocupan, bajo una forma modesta, más bien de asuntos ordinarios y técnicos.

Ejemplos históricos de Congresos y de conferencias.—Como ejemplos de Congreso se pueden citar en este siglo, el Congreso de Viena en 1815, el Congreso de Aix-la-Chapelle en 1818 y el Congreso de París en 1856.

Como ejemplos de conferencias, la de Londres en 1871, las dos de Berlín, una en 1878 y otra en 1885, y recientemente la conferencia contra la esclavitud, de Bruselas de 1890.

Soluciones que pueden resultar de las negociaciones directas.—Tres clases de soluciones pueden ser el resultado de las negociaciones directas entre los Estados, para dar fin á un litigio.

Un desistimiento, una aquiescencia ó una transacción.

El desistimiento es la renuncia de un Estado al

ejercicio del derecho que pretendía tener. La aquiescencia es el reconocimiento que hace un Estado de las pretensiones de otro Estado

La transacción es un convenio por el cual dos Estados ponen fin á un litigio pendiente ó previenen un litigio que comienza por medio de concesiones recíprocas

---

CAPITULO SEGUNDO.

Solución pacífica por la intervención de una tercera Potencia.

Dos formas de intervención. —La intervención de una tercera Potencia, con objeto de poner fin á un litigio internacional, se presenta bajo dos formas diferentes: la mediación y el arbitraje.

1. *Del arbitraje.—Definición.*—Hay arbitraje cuando dos Estados, no pudiendo resolver por medio de negociación directa, un litigio, encargan á otra Potencia que lo termine por una sentencia que las dos partes se obligan, de antemano, á acatar.

Caracteres esenciales.—Es importante insistir sobre los dos caracteres esenciales del arbitraje.

I. Es un acto judicial. El árbitro no es un negociador que propone una solución que tiende á hacer aceptar una combinación. Es un juez que da una sentencia.

II. Es un acto obligatorio. Consintiendo en someter la solución del conflicto á árbitros, los Estados es-

tán obligados implícitamente por esto mismo, á acatar su sentencia. No podrían, después de este paso, substraerse á esta obligación.

División de la materia.—Con relación al arbitraje, estudiaremos sucesivamente los cuatro puntos siguientes:

a). De los elementos constitutivos del arbitraje.

b). De la sentencia arbitral.

c). Historia del arbitraje en el pasado; del arbitraje en el porvenir.

a). *Elementos constitutivos del arbitraje.*—Para que un arbitraje pueda tener lugar, se requieren tres condiciones;

I. Convención previa ó compromiso.

II. Objeto susceptible de arbitraje.

III. Nombramiento de uno ó varios árbitros que acepten.

1ª *Condición: Convención previa ó compromiso.*—La convención previa ó compromiso es el acto por el cual dos Estados se ponen de acuerdo en que la solución de la cuestión que se suscita entre ellos, sea el fallo de uno ó muchos árbitros, y se obligan á acatar la sentencia que se pronuncie.

El compromiso precisa perfectamente la cuestión que debe resolverse y traza los límites de las facultades conferidas á los árbitros. Unas veces el principio en sí, es lo que las partes interesadas dejan á la resolución de los árbitros. Es lo que sucede cuando no se niega el daño causado, sino que el Estado que es el autor, se rehusa á reconocer en derecho, su responsabilidad.

Otras veces, es una cuestión de hecho la que se